



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el expediente de la referencia dentro del cual solicitaron la terminación. Sírvase proveer.

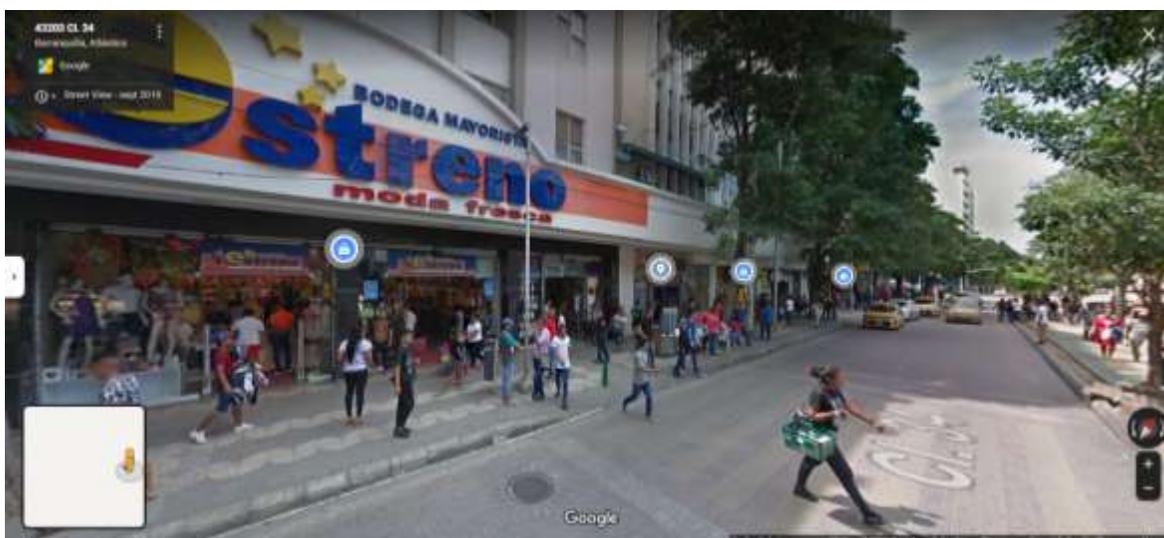
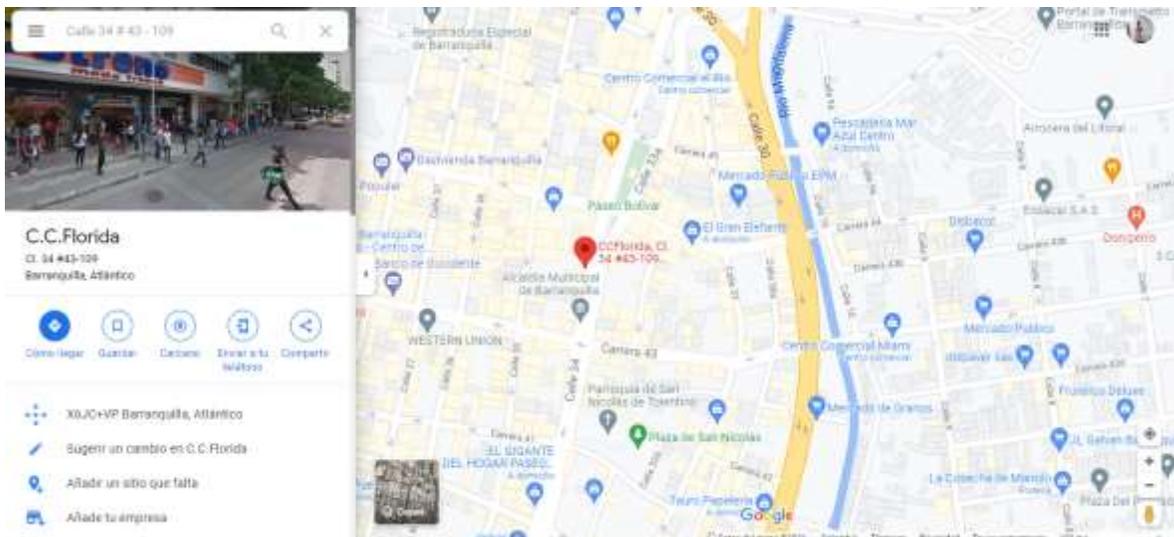
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2006-00210-00
PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR D. SANTODOMINGO PAYERAS
DEMANDADO: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

Revisado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte accionada, Doctor Antonio Castillo Becerra, presentó escrito solicitando se declare el hecho superado como quiera que el Banco Santander Colombia S.A. ya no tiene sus instalaciones en la Calle 34 No. 43 – 109 de esta ciudad, sino un almacén llamado Estreno, el en cual se puede observar el sistema de rampas exigidos por el demandante, como se observa en la imagen inserta, la cual fue consultada en google Maps:





Sobre el tema de la terminación anticipada de las acciones populares por carencia actual de objeto, hecho superado o sustracción de materia, el H. Consejo de Estado ha señalado su viabilidad en los siguientes términos:

“si bien la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 30 de septiembre de 2004, CP: Nora Cecilia Gómez Molina. Exp. 25000-23-25-000-2003-1519-01. (Subrayo fuera del texto).

Así las cosas, al observar el despacho que el hecho que motivó la interposición de la presente Acción Popular por presunta vulneración a los derechos de los discapacitados por parte de Banco Santander Colombia S.A. ha sido superado, al instalarse las rampas requeridas, se evidencia la carencia actual de objeto, además, porque la entidad accionada ya no tiene sus instalaciones en el lugar señalado. En consecuencia, no tendría sentido continuar con la presente acción por lo que se dará por terminada la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la LEY.

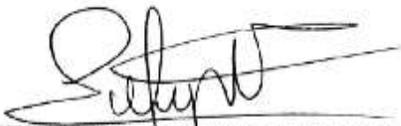
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción Popular instaurada por OSCAR D. SANTODOMINGO PAYERAS, por configurarse un hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese esta sentencia a la entidad accionada, al accionante, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 21 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

**De 008 Función Mixta Sin Secciones
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef12508f734e60efe8c9110346b609c60690b0d7d5f7173e0162bc60ecf8aab

Documento generado en 20/09/2021 05:02:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**